



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD- 801119-330-2024

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 1 de 11

*"Por el cual se rechazan por improcedentes los recursos de apelación en contra del Auto No. 1821 de 07 de octubre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-36423."*

**REFERENCIA:** Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de única Instancia No. **PRF-2020-36423**.

**ENTIDAD AFECTADA:** **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**  
NIT. 890.900.286-0

**PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:** **JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820 en calidad del director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres — DAPARD, quien realizó los estudios previos y celebro el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

**FUNDACIÓN SACIAR — BANCO DE ALIMENTOS**, identificada con NIT 811.018.073-9, en calidad de contratista.

**ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.369, profesional universitario asignado al grupo de Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional — MANA, Dirección de Gestión Alimentaria en calidad de supervisora del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

**CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.717, profesional universitario asignada al grupo de trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional — MANA en calidad de apoyo financiero de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

**CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43. 272.763, en calidad de apoyo técnico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

**ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ** identificado

*10*

*"Por el cual se rechazan por improcedentes los recursos de apelación en contra del Auto No. 1821 de 07 de octubre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-36423."*

con cédula de ciudadanía No. 71.022.357, en calidad de apoyo jurídico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

**GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.445.736 — 7 en calidad de persona jurídica que ejecutó el contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

**TERCEROS  
CIVILMENTE  
RESPONSABLES:**

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 891.700.037, y **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA**, identificada con NIT. 860.002.184-6 como coaseguradoras con ocasión de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 2917220000293.

**AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES Y/O SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.037.707-9, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.027.404-1, **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA** identificada con NIT. 860.002.184-6, **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS**, identificada con NIT. 890.903.407-9, y **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 891.700.037-9, como coaseguradoras de la póliza de manejo global de entidades estatales No. 2917220000320, en cobertura de la comisión de delitos contra la administración pública.

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.407-9, con ocasión de la Póliza de cumplimiento de entidad estatal No. 2597611-1.

**CUANTÍA INICIAL:**

CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$478.400.324), sin indexar.

**PROVIDENCIA  
APELADAS:**

Auto No. 1821 de 07 de octubre de 2024, *"Por medio del cual se resuelven las solicitudes de pruebas elevadas en*

*"Por el cual se rechazan por improcedentes los recursos de apelación en contra del Auto No. 1821 de 07 de octubre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-36423."*

*los escritos de descargos, se reconoce personería y se resuelve una solicitud de nulidad".*

**PRIMERA INSTANCIA:** Contraloría Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República

### **LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, declara improcedentes los recursos de apelación contra el Auto No. 1821 de 07 de octubre de 2024 que negó unas pruebas y resolvió nulidades, emitido por la Contralora Delegada Intersectorial 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1.1. Hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal:**

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, causada por la presencia del virus COVID-19 que se constituyó como un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible. Posteriormente, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a efectos de atender la emergencia causada por el COVID -19.

A través del Decreto Departamental No. 2020070000984 del 13 de marzo del 2020, el Departamento de Antioquia declaró calamidad pública en el Departamento de Antioquia, a efectos de superar la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID - 19. En tal marco, el Departamento de Antioquia mediante la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional de Antioquia — MANA en condición de contratante, suscribió con la Fundación SACIAR Banco de Alimentos de Medellín en calidad de contratista, el contrato No. 4600010542 el 26 de marzo de 2020 cuyo objeto consistió en la "prestación de servicios para contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación de la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional cuyo valor inicial fue de DOS MIL

*de*

*"Por el cual se rechazan por improcedentes los recursos de apelación en contra del Auto No. 1821 de 07 de octubre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-36423."*

NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.959.806.528) para la entrega de 38.925 paquetes alimentarios.

Posteriormente, el 21 de abril de 2020, se modificó el contrato No. 4600010542 en el sentido de adicionar el valor del contrato en MIL QUINIENTOS MILLONES DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.500.012.195), la cantidad kits a entregar y la forma de pago, para la entrega de 19.791 paquetes alimentarios más.

Finalmente, el 20 de mayo de 2020 se efectuó segunda modificación al contrato No. 4600010542 donde se adicionó el valor en MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.399.997.377), para la entrega de 18.543 paquetes alimentarios más, para un valor total del contrato de CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$5.859.816.100).

Así las cosas, de la revisión de material probatorio y con ayuda del apoyo técnico designado, se identificó que para la celebración del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020, se incurrió en sobrecostos y una tercerización del contrato, así como unas posibles irregularidades en la calidad y cantidad de los productos entregados, lo que dio lugar a proferir la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, por el menoscabo de recursos públicos, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines del Estado, **cuantificando el daño fiscal en un valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$478.400.324).**

## 1.2. Procesales:

En ese orden, vistos todos los antecedentes, esta Sala de Decisión relacionará las principales actuaciones procesales realizadas en el curso de este proceso, para posteriormente proceder a estudiar el fondo del asunto, como se verá a continuación.

- Auto No. 861 del 27 de agosto de 2020, por medio del cual el Despacho de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la Corrupción ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 93-130 del expediente.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD- 801119-330-2024

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 5 de 11

*"Por el cual se rechazan por improcedentes los recursos de apelación en contra del Auto No. 1821 de 07 de octubre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-36423."*

- Auto No. 1090 de 26 de junio de 2024, por medio del cual la primera instancia imputó responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.<sup>2</sup>
- Auto No. 1821 del 7 de octubre de 2024, por medio del cual se resolvió las solicitudes de pruebas elevadas en los escritos de descargos.<sup>3</sup>
- Auto No. 2146 del 29 de noviembre del 2024, por medio del cual se resolvieron los recursos interpuestos contra el auto No. 1821 del 07 de octubre del 2024<sup>4</sup>.
- Oficio SIGEDOC 2024IE0134834 de fecha 3 de diciembre de 2024, por medio del cual se remitieron a la Sala actuaciones con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos en contra del auto No. 1821 del 07 de octubre del 2024.
- Auto No. ORD-801119-301-2024 del 06 de diciembre de 2024, *"Por medio del cual se ordena la devolución de las diligencias dentro del proceso ordinario PRF 2020- 36423, Departamento de Antioquia"*<sup>5</sup>.
- Auto No. 2177 del 09 de diciembre del 2024, por medio del cual se adicionó el auto No. 2146 del 29 de noviembre de 2024<sup>6</sup>.
- Oficio SIGEDOC 2024IE0138928 del 12 de diciembre de 2024, por el cual la primera instancia trasladó el expediente a segunda instancia para resolver los recursos de apelación.

## II. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Corresponde al Auto No. 1821 del 24 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República. En dicho auto la primera instancia resolvió:

*"TERCERO: NEGAR el decreto de las demás pruebas solicitadas por los presuntos responsables fiscales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta*

<sup>2</sup> Folios 3308 - 3344 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 3482-3511 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 3647-3678 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 3687-3689 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 3700-3702 del expediente.

*pe*

*“Por el cual se rechazan por improcedentes los recursos de apelación en contra del Auto No. 1821 de 07 de octubre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-36423.”*

*providencia.”*

El auto recurrido también dispuso:

*“**QUINTO: NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...).”*

Es de advertir que el expediente del proceso de responsabilidad fiscal No. 2020-36423 fue remitido con anterioridad a esta Sala Fiscal por el *a quo*, con el fin de que fueran resueltos los recursos de apelación. Sin embargo no se puede pasar por alto que el Auto No. 2146 de noviembre 29 de 2024, el *a quo* omitió conceder los recursos de apelación presentados por las implicadas, razón por la cual la Sala Fiscal y Sancionatoria por medio de Auto ORD-801119 - 301 – 2024 que data del 06 de diciembre de 2024 resolvió devolver las diligencias a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 11 del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, con el fin de que la primera instancia, adecuara la actuación y concediera los recursos de apelación en los términos del artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anterior, por medio de Auto No. 2177 del 09 de diciembre de 2024 la primera instancia resolvió:

*“**ADICIONAR** el auto 2146 del 29 de noviembre de 2024, corrigiendo el artículo SEGUNDO de la parte resolutive, el cual quedará así:*

***SEGUNDO: CONCEDER** los recursos de apelación interpuestos en subsidio de reposición, frente a la negación de pruebas solicitada por los apoderados del señor JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA, la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., las señoras ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS y, la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia:

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, procede a declarar improcedentes

"Por el cual se rechazan por improcedentes los recursos de apelación en contra del Auto No. 1821 de 07 de octubre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-36423."

los recursos de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828 del 16 de marzo de 2023.

### 3.2. Caso en concreto.

Observa esta Sala de Decisión que la Contraloría Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, mediante Auto No. 1090 que data del 26 de junio de 2024, imputó responsabilidad fiscal contra los investigados en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$478.400.324), sin indexar, con ocasión de la cual dispuso que el presente proceso de responsabilidad fiscal sería adelantado en única instancia.

El despacho de origen tuvo en cuenta para fijar el trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal como proceso de única instancia una certificación<sup>7</sup> mediante la cual, el Departamento de Antioquia precisó las cuantías para contratar durante la vigencia 2020 y las cuales se determinaron de la siguiente forma:

<b>Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2020</b>	<b>\$877.803</b>	
<b>Salario Mínimo Legal Diario para el año 2020</b>	<b>\$29.260,00</b>	
<b>Mínima cuantía</b>	Hasta 100 SMLMV	Desde \$1 Hasta \$87.780.300
<b>Menor cuantía (Selección Abreviada)</b>	Hasta 1.000 SMLMV	Desde \$87.780.301 Hasta \$877.803.000
<b>Mayor cuantía (Licitación Pública)</b>	Superior a 1.000 SMLMV	Desde \$877.803.001 en adelante
<b>Treinta por ciento de la Menor Cuantía</b>	Hasta 300 SMLMV	\$263.341.000

Así las cosas, consideró el *a quo* que la menor cuantía para el año 2020 comprendía el rango de valor desde OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$87.780.301) hasta OCHOCIENTOS SETENTA Y

<sup>7</sup> Folio 3343 del expediente.

*pe*

*“Por el cual se rechazan por improcedentes los recursos de apelación en contra del Auto No. 1821 de 07 de octubre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-36423.”*

SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$877.803.000) y teniendo en cuenta que la cuantía sin indexar del daño patrimonial causado al Departamento de Antioquia, asciende a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$478.400.324), resolvió fijar y tramitar el presente proceso de responsabilidad fiscal como proceso de única instancia, en virtud del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 110. INSTANCIAS.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario señalar inicialmente que son susceptibles de apelación, en términos generales, las providencias que resuelvan de manera definitiva el fondo del asunto, así como aquellos autos que expresamente lo dispongan. Esto implica que el fallo será objeto de dicho recurso, siempre y cuando la cuantía del daño patrimonial estimada en el auto de apertura e imputación exceda la menor cuantía establecida para la contratación de la entidad afectada por los hechos, conforme a lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011.

De suerte que, no es procedente interponer y mucho menos tramitar el recurso de apelación, contra la decisión que niegue total o parcialmente las pruebas solicitadas o presentadas, así como contra la que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad y el decreto de medidas cautelares y mucho menos del fallo, en el marco de los procesos de única instancia.

Ahora, es importante precisar que, si bien el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, estableció que *“Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.”* dicha regulación del recurso de apelación únicamente aplica con relación a los procesos de doble instancia, pues por la esencia de los procesos tramitados en única instancia, no resulta plausible.

Así, teniendo en cuenta que en el auto de imputación de responsabilidad fiscal se determinó que la presente causa fiscal se tramitaría en única, frente al auto que resuelve sobre la nulidad, si bien no es procedente el recurso de apelación, bajo una interpretación armónica con el ordenamiento jurídico y para salvaguardar las garantías procesales de los investigados, lo que resulta admisible y procedente es el recurso de reposición, y dicha

*"Por el cual se rechazan por improcedentes los recursos de apelación en contra del Auto No. 1821 de 07 de octubre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-36423."*

situación deberá ser expresamente indicada en la decisión correspondiente, adelantándose el trámite pertinente, para que sea la defensa quien decida hacer uso de este.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la CGR, en concepto 2014IE0147679 de 20 de octubre de 2014, señaló:

*"En el proceso de responsabilidad fiscal, tanto ordinario como verbal, de única instancia, contra la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de pruebas, la decisión que profiere fallo y demás actuaciones, solo procede el recurso de reposición, ello conforme a la potestad configurativa<sup>8</sup> otorgada al legislador en la Constitución Política".*

En igual sentido, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, hizo pronunciamiento en el concepto 20141E0095435 del 26 de junio de 2014, en los siguientes términos:

*"Vistas las disposiciones legales<sup>9</sup>, tenemos que el artículo 38, decretaba la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que resuelve la nulidad. A su vez, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, contempla tan solo el recurso de apelación ante el superior del funcionario que profirió la decisión.*

*El artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, lo encontramos en la Ley 1474 de 2011, inserto en la Subsección II, correspondiente a las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, lo cual nos indica que esta disposición subroga el artículo 38 de la Ley 610 de 2000.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las normas deben ser interpretadas en su contexto, por ende si estamos frente a un proceso de responsabilidad fiscal de única instancia, no puede predicarse de éste que proceda el recurso de reposición y el de alzada, sin que ello implique en manera alguna vulneración al debido proceso, pues ha sido clara la Corte Constitucional al indicar que el mismo legislador debe prever los mecanismos para garantizar el derecho de contradicción y a la defensa, en esta clase de procesos.*

*Recordemos que el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, no obstante que el mismo aplica para el proceso de responsabilidad fiscal que se tramita por la vía verbal, prescribe que "El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor*

<sup>8</sup> Folio 3343 del expediente.

<sup>9</sup> Sentencia C-203/11-Corte Constitucional.

*“Por el cual se rechazan por improcedentes los recursos de apelación en contra del Auto No. 1821 de 07 de octubre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-36423.”*

*cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada”.*

*En estas condiciones, se precisa también que el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, determina que el proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia o de doble instancia de acuerdo con la cuantía del daño infringido al erario.*

*Interpretando en forma sistemática las disposiciones citadas, podemos señalar que cuando el proceso de responsabilidad fiscal sea de única instancia y además adelante por la vía ordinaria, contra el auto que deniegue una nulidad procede el recurso de reposición”.*

En virtud de lo anterior, es claro para este Cuerpo Colegiado que el presente proceso de responsabilidad fiscal por ser un proceso de única instancia, no proceden los recursos de apelación concedidos por el despacho de origen mediante Auto No. 2146 de 29 de noviembre de 2024, a los apoderados de los presuntos responsables fiscales el señor **JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA, MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, y las señoras **ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS**, así como tampoco a la apoderada de **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, contra el Auto No. 1821 de 07 de octubre de 2024, por el cual se negaron pruebas y negó una solicitud de nulidad.

Así las cosas, esta Sala de decisión se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto de todos los recursos interpuestos, dado que resultan improcedentes según lo previamente argumentado, razón por la cual rechazará los mismos. No obstante, considerando que no es admisible el recurso de apelación contra el auto que resuelve sobre una nulidad, se insta a la primera instancia para que conceda el recurso de reposición frente a la misma, con el fin de otorgar todas las garantías procesales a los sujetos investigados tal como se especificó en acápites anteriores.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes los recursos de apelación interpuestos contra el Auto No. 1821 de 07 de octubre de 2024, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD- 801119-330-2024

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 11 de 11

*"Por el cual se rechazan por improcedentes los recursos de apelación en contra del Auto No. 1821 de 07 de octubre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2020-36423."*

de la Contraloría General de la República, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. PRF-2020-36423, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** por **ESTADO** la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la dependencia de origen para lo de su competencia y trámites subsiguientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE SILGADO BETANCOURT**

Contralor Delegado Intersectorial No. 1

Sala Fiscal y Sancionatoria

**Ponente**

**MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS**

Contralora Delegada Intersectorial No. 2

Sala Fiscal y Sancionatoria

**NELSON NEVITO GÓMEZ**

Contralor Delegado Intersectorial No. 3

Sala Fiscal y Sancionatoria

*Proyectó: David Fernando Bermúdez Muñoz - Profesional Universitario G1.*

**80011**

**Bogotá,**

Doctor

**CARLOS ENRIQUE SILGADO BETANCOURT**  
COORDINADOR DE SALA FISCAL Y SANCIONATORIA  
Contraloría General de la República  
Bogotá

Asunto: Remisión expediente **PRF No. 80011-2020-36423**  
CUN SIREF AC 80011-2020-28920 – Resolver recurso de apelación  
frente a la confirmación de negativa de pruebas del auto 1821 de 2024  
y, resolver apelación frente a negativa de nulidad

Respetado Dr. Silgado Betancourt

Mediante el presente oficio, me permito remitir el expediente de la referencia, a efectos de que sea revisado en sede de apelación el auto 1821 del 7 de octubre de 2024 frente a la decisión de confirmar en sede de reposición negativa de pruebas (solicitadas en los descargos frente a imputación) y, resolver apelación frente a negativa de nulidad, dentro del proceso del asunto.

La anterior decisión fue adoptada por auto 2146 del 29 de noviembre de 2024, la cual fue adicionada con auto 2177 del 9 de diciembre de 2024.

El expediente esta conformado por tres ( 3 ) cajas que contienen 19 cuadernos principales:

- Cuaderno No. 1 que contiene folios del 1 al 92 ✓
- Cuaderno No. 2 que contiene folios del 93 al 293 ✓
- Cuaderno No. 3 que contiene folios del 294 al 494 ✓
- Cuaderno No. 4 que contiene folios del 495 al 697 ✓
- Cuaderno No. 5 que contiene folios del 698 al 897 ✓
- Cuaderno No. 6 que contiene folios del 898 al 1097 ✓
- Cuaderno No. 7 que contiene folios del 1098 al 1297 ✓
- Cuaderno No. 8 que contiene folios del 1298 al 1497 ✓
- Cuaderno No. 9 que contiene folios del 1498 al 1697 ✓
- Cuaderno No. 10 que contiene folios del 1698 al 1897 ✓
- Cuaderno No. 11 que contiene folios del 1898 al 2097 ✓
- Cuaderno No. 12 que contiene folios del 2098 al 2297 ✓
- Cuaderno No. 13 que contiene folios del 2298 al 2496 ✓

Contraloría General de la República :: SGD 12-12-2024 10:31  
Al Contestar Cite Este No.: 2024IE0138928 Fol:2 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 80011 UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN / JULIA ISABEL  
BAQUERO ALVAREZ  
DESTINO 801119 SALA FISCAL Y SANCIONATORIA / CARLOS ENRIQUE SILGADO BETANCOURT  
ASUNTO SOLICITUD  
OBS REMISIÓN EXPEDIENTE PRF NO. 80011-2020-36423 CUN SIREF AC 80011-2020-28920 -

2024IE0138928



*Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!*

Cuaderno No. 14 que contiene folios del 2497 al 2705 ✓✓

Cuaderno No. 15 que contiene folios del 2706 al 2907 ✓

Cuaderno No. 16 que contiene folios del 2908 al 3107 ✓✓

Cuaderno No. 17 que contiene folios del 3108 al 3307 ✓✓

Cuaderno No. 18 que contiene folios del 3308 al 3511 ✓

Cuaderno No. 19 que contiene folios del 3512 al 3718 ✓

Cuaderno de referencias cruzadas:

Cuaderno referencia cruzada No 1 que contiene 7 Cds ✓

Cuaderno referencia cruzada No 2 que contiene 16 Cds ✓

Cuaderno referencia cruzada No 3 que contiene 16 Cds/1 USB ✓

Cuaderno referencia cruzada No 4 que contiene 8 Cds ✓

**PARA UN TOTAL DE: 47 Cds – 1 USB**

Adicionalmente remito link de acceso al expediente

Cordialmente,



**JULIA BAQUERO ALVAREZ**

Contralora Delegada Intersectorial No. 11

Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción

Anexo: lo enunciado

luis CARLOS ALONSO  
12-12-24 / 12:49 pm  
